NUMERO 14. Miércoles 1.º de Agosto de 1866. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real órden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador d Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias d la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generale de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de S. M. el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios publicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creido que se hallan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viaticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de Noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomocion hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio en general.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos; y ha aprovechado la ocasion para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento algunas modificaciones reclamadas por la experiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Palacio 15 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Eusebio de Calonge.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

Eusebio de Calonge.

Reglamento de Viáticos y Habilitaciones

PARA LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Artículo 1.º El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 2.º El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferro-carril. — Mils.	Por legua terrestre. — Escud. Mils.	Por milla marítima en buque de vapor. — Mils.	Por milla marítima en buque de vela. — Mils.
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.....	400	5	400	300
A los Ministros residentes y Encargados de Negocios...	200	2	300	200
A los Secretarios y Agregados.....	100	1 500	200	200

Art. 3.º Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministro de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 4.º A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial, se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 5.º Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 6.º Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes, tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de Real licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal, ó asistir á los Cuerpos Colegisladores cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta corte.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 7.º Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos á salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 8.º Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision depues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegaren al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se abonará la suma correspondiente á la distancia qne hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubiesen satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de estos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 9.º Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta por que se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará sin embargo como tiempo de servicio para los efectos de cesantía y jubilacion, el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla núm. 1.º

Art. 10. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viatico de regreso que en vida hubiere correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañia y se restituyan á España.

Art. 11 Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecer la casa y oficinas, equivalente á la cuarta parte del sueldo de un año.

Art. 12. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 13. La suma destinada al establecimiento de casas y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no sera abonable para la habilitacion de establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantía hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el recibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 14. Los Jefes de mision cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 15. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenian á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 16. Los Jefes de mision diplomática

(c) Ministerio de Cultura 2006

que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años mas que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año, y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 13.

Art. 17. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios, y estos á Embajadores sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para Establecimieto de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma del cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 18. En las cortes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado, provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que las ocupen no tendrán derecho á la habilitacion del establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablenente adquirir ó reparar, presuponiendo al mismo tiempo su coste; y prévia la autorizacion del Gobierno procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 19. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarle, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente por causa legítima presentar las recredenciales, que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo le correspondan. Si el Jefe saliente entregare las recredenciales ántes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 20. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de un puesto en cumplimiento de órden superior para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de Real licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponda con arreglo á la tarifa núm. 2.°

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 21, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 21. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regulador que corresponda al referido Jefe, segun la tarifa núm 2.°, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 22. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma, si fuere necesario; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquiera otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 23. A los empleados de la carrera diplomática que fuesen despachados como correos con pliegos del servicio se les abonará el viage de ida y vuelta en la misma forma que marca la base 2.ª

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado de la carrera diplomática, es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán en manera alguna como correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de Real licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos lo disfrutarán por entero, así como los gastos de representacion, desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso.

Art. 27. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por S. M. en Real órden de 1.° de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

Art. 28. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que traten de la materia, y este reglamento empezará á tener efecto desde el dia de la fecha de este Real decreto.

Aprobado por S. M.=Palacio 15 de Julio de 1866.=Eusebio de Calonje.

Tabla núm. 1.°

Máximum del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta que se verifiquen en lo sucesivo, segun el Real decreto de esta fecha.

	Máximum abonable. Dias.
EUROPA.	
Viena, Austria	15
Bruselas, Bélgica	7
Copenhague, Dinamarca	15
Florencia, Italia	10
Roma, Estados Pontificios	10
París, Francia	5
Lóndres, Gran Bretaña	7
Haya, Países Bajos	8
Lisboa, Portugal	6
Berlin, Prusia	10
San Petersburgo, Rusia	16
Stockolmo, Suecia	15
Constantinopla, Turquía	18
Berna, Suiza	8
Francfort	8
AMÉRICA.	
Santiago, Chile (Pacífico)	60
Quito, Ecuador (id.)	45
Lima, Perú (id.)	50
Costa-Rica	30
Venezuela	30
Brasil	45
Uruguay y Buenos-Aires	50
Estados Unidos	20
Méjico	35
Santo Domingo.—Haiti, San Thomas	30
ASIA.	
China	90
Singapore	60
ÁFRICA.	
Tánger	8
Argel	8
Túnez, Trípoli, Egipto, Grecia, etc., Jerusalem	20
Costas occidentales.—Sierra-Leona.	40
OCCEANÍA.	
Sidney	90

Tabla núm. 2.°

Sueldo regulador que corresponde á los empleados diplomáticos cuando se ausentan de la corte donde residen en cumplimiento de Real órden, con autorizacion del Gobierno ó en uso de Real licencia.

	Rs. vn.
Al Embajador	90.000
Al Ministro Plenipotenciario	60.000
Al Ministro Residente	50.000
Al Encargado de Negocios	36.000
Al Secretario de primera clase	24.000
Al Secretario de segunda clase	18.000
Al Agregado diplomático	12.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Uno de los primeros asuntos á que he creido deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M., ha sido el de procurar la mas estricta economía en todos los gastos de los diferentes ramos que dirige el Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiendo así al razonable y general deseo explícitamente manifestado en las Córtes y fuera de ellas, de hacer económias de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaría que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de regir este año se reduce, esta reduccion se subsanará con el asíduo celo y laboriosidad de aquellos.

Por estas consideraciones, y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12.030 escudos de economía, conseguida sin desatender en lo mas mínimo el buen servicio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá, además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5.000 escudos: de cinco Directores generales, con el de 5.000; de dos Jefes de Seccion, con el de 4.000; de un Ordenador general de Pagos, con el de 4.000; de seis Oficiales primeros, con el de 3.500; de tres Oficiales segundos, con el de 3.200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3.000; de cinco Oficiales cuartos, con el de 2.600; de cinco Anxiliares, Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2.400; de ocho Auxiliares, Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.800; de doce Auxiliares Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; de veintiun Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1.400; de quince Auxiliares, Oficiales de Administracion de segunda clase con el de 1.200; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1.000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la ley de 30 de Junio último, y á fin de que se realicen en los diferentes ramos que dependen de este Ministerio todas las economías compatibles con el buen servicio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las plantas de las Secretarias de los Gobiernos de provincia continúen como estaban antes de la aprobacion de los presupuestos para el año de 1866 á 1867, y los empleados con las mismas dotaciones que disfrutaban, toda vez que el aumento de haber aprobado en los referidos presupuestos para los Oficiales de Administracion en las provincias produciria un mayor gasto que no procede hacer en las presentes circunstancias, cuando la necesidad á hecho indispensable un descuento gradual sobre los sueldos que el Estado satisface.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Telégrafos.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por V. I. acerca de la Real órden de 2 del actual, en que se cubren algunas plazas de Inspectores, Directores de servicio y Subdirectores, vacantes en el cuerpo de Telégrafos, y S. M., teniendo en cuenta que los cargos de Inspector general é Inspector de distrito llevan consigo la categoría de Jefe de Administracion, y solo es dado proveerlos por medio de Real decreto; que alguno de los agraciados no llevan dos años en el empleo inmediato inferior, como está dispuesto por la ley, y que estos empleos no son indispensables para el buen servicio del cuerpo, se ha dignado disponer que quede anulada la Real órden de 2 del actual; y suprimidas en el cuerpo de Telégrafos una plaza de Inspector general, otra de Director de servicio de primera clase, otra de segunda, otra de tercera y dos de Subdirectores de primera clase.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1866.

Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Antonio Alzaga, Alcalde de Begoña, resulta:

Que por el Juzgado de la capital se

(c) Ministerio de Cultura 2006

puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en virtud de querella entablada por el Regidor del Ayuntamiento de Begoña D. Juan Andrés Labrador, se estaba procediendo contra el Alcalde Don Antonio Alzaga por injurias inferidas al querellante en dos ocasiones, una en el acto de tomar posesion de una casa á nombre del Ayuntamiento y otra durante las sesiones del mismo:

Que el Gobernador, no estimando suficiente para esclarecer el orígen ó fundamento de la querella el testimonio remitido, ofició al Juez á fin de que remitiese otro en compulsa de las actuaciones que hubiere verificado:

Que el Juzgado remitió el referido testimonio, del cual aparece que el Alcalde de Begoña dirigió al Regidor Labrador palabras injuriosas estando en sesion de Ayuntamiento; y que hallándose Alzaga y Labrador en union de otros Concejales desempeñando una comision del Ayuntamiento, cual era tomar posesion de una casa llamada Vistahermosa, Alzaga dirigió palabras injuriosas al Regidor Labrador con motivo de una cuestion que se promovió entre ellos, sobre si una teja vana que faltaba habia ó no existido:

Que el Gobernador ofició al Juez para que solicitase la correspondiente autorizacion por creer que el Alcalde habia cometido el delito que se le imputaba ejerciendo funciones administrativas:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de Begoña por injurias.

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento no pueden reputarse ofensivas las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales; y segundo, en que esta doctrina es aplicable á las palabras que pronuncien los Concejales cuando se hallen ejerciendo una comision del Ayuntamiento dentro de otro local:

Visto el artículo 381 del Código penal que castiga las injurias graves hechas por escrito y con publicidad:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando:

1.° Que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar.

2.° Que las palabras proferidas por el Alcalde de Begoña contra el Regidor Labrador al tomar posesion de una finca que el Ayuntamiento habia comprado no pueden reputarse pronunciadas en un acto secreto, toda vez que á él concurrieron personas extrañas al Municipio.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya respecto á las palabras pronunciadas por el Alcalde en sesion del Ayuntamiento, y en concederla respecto á las frases que se atribuyen al mismo Alcalde en el acto de la toma de posesion de la casa de Vistahermosa.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Puente-Caldelas y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel Peleteiro con D. Manuel Quinteiro sobre negacion de servidumbre:

Resultando que por sentencia de 30 de Mayo de 1862, por virtud de interdicto que dedujo D. Manuel Quinteiro se le restituyó en la posesion en que dijo hallarse de dar salida al agua del manantial titulado Touriña, que naciendo en la cabecera de su finca de este nombre pasaba por un cáuce abierto antiguamente; seguia por uno de los extremos de la misma á la otra del propio nonbre, de que era dueño Manuel Peleteiro, y desembocaba al Cortiñal, hasta que en los dias anteriores habia Peleteiro deshecho el referido cáuce, destruyéndole en la parte extrema de la finca del demandante, sin que el agua pudiera seguir su curso ordinario, retrocediendo é inundando la finca de Quinteiro:

Resultando que en 4 de Agosto del mismo año entabló demanda D. Manuel Peleteiro exponiendo que Quinteiro tenia desde tiempo antiguo la obligacion de conducir las aguas que tenian orígen en su finca por la misma hasta el antiguo caño que allí existia para consumirlas en los meses de Mayo, Junio y Julio, llevándola en los restantes por un cáuce para fertilizar sus tierras que poseia en el mismo punto el demandante para lo cual lo abria y cegaba en los primeros; que le asistia la accion negatoria de servidumbre y de conduccion de las aguas expresadas en los meses indicados, siendo obligacion del demandado probar la existencia de aquella que habia intentado hacer valer en el interdicto, suplicando en su virtud que se declarase que Quinteiro tenia obligacion de conducir las que nacian en su propia finca al caño antiguo, y por la misma en los meses de Mayo, Junio y Julio, dejando sin efecto la sentencia del interdicto, con las costas de este y del actual litigio:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que se hallaba en posesion de 10, 20 y mas años de dar salida al agua del manantial que nacia en su finca por el cáuce antiguo que atravesaba la de Peleteiro, y que habia estado siempre abierto para dar salida al agua y no perjudicar al fruto del maiz en la estacion de siembra de cada año, y demás en que no la necesitaba el prédio dominante, como tambien para ser utilizada por Peleteiro y por el demandado en tiempo de invierno para el riego de las yerbas, y que no habia memoria de que el cáuce hubiera sido obstruido en tiempo alguno hasta los actos ejecutados por Peleteiro

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, y además un reconocimiento del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 3 de Junio de 1865, estimando la demanda en cuanto se pretendia que las aguas innecesarias en los meses de Mayo, Junio y Julio corrian por el caño antiguo que estaba en la finca de Quinteiro, pero no al reintegro de las costas ocasionadas en el interdicto, cuya sentencia se dejó sin efecto:

Resultando que D. Manuel Quinteiro interpuso recurso de tasacion citando como infringidas:

1.° La ley 40, tít. 16, Partida 3.ª, toda vez que aun cuando tuvieran igual valor las pruebas practicadas por ambas partes, procedia absolver al demandado.

2.° La ley 15, tít. 31 de la misma Partida, puesto que, bien se considerase continua ó ya discontinua la servidumbre, habia justificado la posesion inmemorial de que el agua corriese del modo que excepcionó, ó fuera en todos los meses del año sin la menor excepcion para la finca del Peleteiro.

Y 3.° El núm. 6.° del art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, y otros que hacen referencia al medio de prueba de inspeccion ocular, y las leyes 8.ª y 13, tít. 14 de la Partida 3.ª, por haberse dictado la sentencia en oposicion al resultado que arrojaba la diligencia de reconocimiento.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que segun el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, en las cuestiones de hecho para cuya justificacion se ha producido por las partes prueba testifical corresponde á la Sala juzgadora el apreciarla segun las reglas de la sana crítica, y que por consiguiente, cuando no se cita contra esta apreciacion alguna infraccion legal, no procede la casacion de la sentencia:

Considerando que no puede producir aquel efecto la de la ley 40, tít. 16 de la Partida 3.ª, que consigna reglas determinadas para la apreciacion judicial, puesto que por el artículo ya citado de la ley de Enjuiciamiento civil, y su precepto general y absoluto, se halla esencialmente modificada:

Considerando que teniendo por objeto el reconocimiento judicial como medio probatorio, segun las leyes 8.ª y 13, y artículo 279 de la de Enjuiciamiento civil, que el Juez vea *cuál es el fecho por que ha de dar su juicio, ó en qué manera lo podrá mejor, é mas derechamente de partir*, corresponde por consiguiente al mismo apreciar el resultado de esta diligencia y decidir lo que entienda mas acertado, sin que contra esta apreciacion pueda alegarse la infraccion de las citadas leyes, que solamente le obligan á practicar dicho reconocimiento:

Considerando, en tal virtud, que no habiéndose probado á juicio de la Sala sentenciadora la existencia de la servidumbre de acueducto en los términos que pretende el recurrente, tampoco se ha infringido la ley 15, tit. 31 de la citada Partida que establece el tiempo necesario para la prescripcion de este derecho, segun sea su uso continuo ó discontínuo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Quinteiro, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Subsecretaría.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia para cuyo mando se ha dignado honrarme S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto de 25 del actual, cesando en su consecuencia D. Francisco Perez Iñigo, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que hago público por este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás habitantes de la provincia.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 2.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas anunciadas para los dias 20 de Mayo y 30 de Junio últimos con objeto de cubrir el servicio de bagajes en la provincia, correspondiente al presente año económico, ni tampoco en las parciales que debieron tener lugar en cada uno de los doce cantones los dias 10 y 15 de Julio. En cumplimiento á la disposicion 10.ª de la Real órden de 17 de Enero de 1865, queda abierta licitacion en mi despacho para celebrar contrato particular desde hoy hasta el 15 del corriente y horas de doce á dos de su tarde.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Guadalajara 1.° de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 3.

D. Francisco Perez Iñigo, Jefe honorario de Administracion y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 5 del corriente y mediante escrito presentado por D. Bautista Segura, he tenido á bien declarar la nulidad del expediente de registro de la mina *La Esperanza*, sita en término de Hiendelaencina, declarando asimismo franco y registrable el terreno designado á la referida mina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demas efectos.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

Núm. 4.

Adjudicaciones de Fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 16 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas cuyo pormenor y términos en que radican son á saber:

Procedentes del Clero.

Zarzuela de Galve.

N.° del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad de remate. Escud.	Mils.
	Adjudicada á D. Isidro Bermejo, vecino de Valverde y rematante en Atienza.		
42320 y otros.	Una suerte de 50 fincas.....	900	»

Valverde.

Al mismo.

42292 y otros.	Una suerte de 28 fincas.....	520	»

Abanades.

A D. Dionisio Palafox, vecino y rematante en Cifuentes.

42756 al 805	Una suerte de 50 fincas.....	705	»

Huérmeces.

A D. Gerónimo Monge, vecino y rematante en la capital.

41800 y otros.	Una suerte de 23 fincas.....	2000	700

Torremocha del Campo.

A D. Agapito Casado, vecino de dicho pueblo y rematante en Sigüenza.

41430 y otros.	Una suerte de 44 fincas.....	368	»

Uceda.

A D. Dionisio Ruiz de Isla, vecino de dicho pueblo y rematante en Guadalajara.

43212	Una tierra.....	306	»
43213	Otra.....	101	»
43215	Otra.....	180	500
43219	Otra.....	630	500
43220	Otra.....	158	»
43221	Otra.....	293	»
43222	Otra.....	68	»

(c) Ministerio de Cultura 2006

N.º del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Cantidad del remate. — Escud.	Mils.
	A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en Guadalajara.		
43214	Una tierra	130	»
43216	Otra	258	500
43217	Otra	400	»
43218	Otra	800	»
	A D. Benancio Arranz, vecino de Uceda y rematante en Guadalajara.		
43211	Una tierra	401	»

Villanueva de la Torre.

	A D. Manuel Bayo, vecino de dicho pueblo.		
43290	Una tierra	68	»
43291	Otra	45	500
43292	Otra	51	500
43293	Otra	68	»
43295	Otra	12	500
43296	Otra	23	»
43297	Otra	68	»
43298	Otra	90	500
	A D. José Pliego, id.		
43294	Tierra	90	500

Pastrana.

	A D. Antonio Toledano de Joaquin, vecino y rematante en dicha villa.		
43228	Tierra	71	100
	A. D. Antonio Hernandez, id. id.		
43224	Olivar	102	100
	A D. Ciriaco Perez, vecino y rematante en Guadalajara.		
43225	Olivar	140	100
43231	Otro	150	100
43236	Tierra	90	100
	A D Diego Ranera, vecino y rematante en Pastrana.		
43227	Tierra	400	200
	A D. Domingo Toledano, id. id.		
43233	Olivar	170	600
	A D. Eusebio Escudero, id. id.		
43230	Era	304	100
	A D. Francisco Alberto, id. id.		
43234	Tierra	200	»
	A D. Ignacio Higuera, id. id.		
43235	Tierra	223	100
	A D. Isidoro Montero, id. id.		
1055	Un sitio de cuadra y pajar	100	100
1054	Otro id. de frágua	150	»
	A D. Joaquin Toledano, id. id.		
43238	Era	121	»
	A D. Luis Cuadrado, id. id.		
43226	Una tierra	200	»
43240	Olivar	50	100
43242	Tierra	310	»
	A D. Mariano Ranera Balbacid, id. id.		
43237	Tierra	149	300
	A D. Manuel de la Oliva, id. id.		
43223	Olivar	164	»
	A D. Martin Seco, id. id.		
43232	Tierra	122	800
	A D. Nicolás Delgado, id. id.		
43241	Un cañamar	122	400
	A D. Pedro Seco, id id.		
43229	Tierra	27	200
	A D. Rafael Librero, id. id.		
43239	Tierra	300	»

Muduex.

	A D. Agapito Ayuso, vecino de dicho pueblo y rematante en Brihuega.		
43253	Tierra	122	»
43254	Otra	450	»
43255	Otra	332	»
43256	Otra	102	»
43258	Otra	91	»
43261	Otra	102	»
43262	Otra	84	»
43263	Otra	70	»
43267	Otra	122	»
43269	Otra	100	»
43270	Otra	54	»
43271	Otra	117	»
43272	Otra	330	»
43273	Otra (por sorteo)	90	»
43274	Otra	102	»
43275	Otra	282	»
43277	Otra	852	»
43278	Otra	171	»
43279	Otra	38	»
43280	Otra	582	»
43281	Otra	107	»
43282	Otra	220	»
43284	Otra	102	»
43285	Otra	152	»
43287	Otra	342	»
43288	Otra	592	»
43289	Otra	18	»
	A D Aniceto Ayuso, id. y rematante en Guadalajara.		
33252	Tierra	122	»
43260	Otra	80	500
	A D. Víctor Lamparero, vecino de id. y rematante en Brihuega.		
43259	Tierra	53	»
43264	Otra	100	»
	A D. Antonio Nieto, id. id.		
43276	Tierra	100	»
43283	Otra	121	»
	A D. Fulgencio Nieto, id. id.		
43257	Tierra	1410	»
	A D. Salvador Pascual, id. id.		
43266	Tierra	110	»
	A D. Federico Butron, id. id.		
43265	Tierra	112	»
	A D. José Valentin, id. id.		
43268	Tierra	200	»

Procedentes de Propios.

Brihuega.

	A D. Márcos Diez Rincon, vecino de Madrid y rematante en Guadalajara.		
707	Segundo cuartel titulado Carra Gajanejos, del Monte Ardascal de Arriba	12150	500
608	Tercer id. id. Nava de las Abejas, id.	20000	500

Pradilla de Molina.

	A D. Juan Ruiz, vecino y rematante en Molina.		
6553	Un terreno baldio	313	»

Valfermoso de las Monjas.

	A D. Pedro Navarro, vecino de dicho pueblo y rematante en Brihuega.		
6559	Una pradera	110	»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Julio de 1866.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Iñigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

En la *Gaceta de Madrid* de 10 de Julio próximo pasado se publica el Real decreto siguiente expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

«En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.° Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y Corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquete que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Y se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público y de las Autoridades á que corresponde para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 30 de Julio de 1866.—José Cavero y Olivares.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL
DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—Vista la Real órden de 21 de Agosto del año próximo pasado, delegando en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar los Cabos y Dependientes del Resguardo de Consumos y de todos los subalternos del mismo ramo, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos anuales, y en los Administradores de Aduanas la relativa á los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos de dicha renta cuyo sueldo no llegue á aquella cifra.

Vista la Real órden de 19 de Mayo del año corriente, que delega en los Jefes Superiores de los respectivos ramos la facultad de nombrar, separar y trasladar á los empleados de la quinta categoría:

Considerando que no hay motivo fundado para que la Direccion general de Impuestos indirectos carezca de las facultades que disfrutan los demas Centros directivos:

Considerando que el actual sistema de nombramiento para los empleos de que queda hecho mérito, en vez de ser conveniente, puede por el contrario perjudicar al buen servicio, teniendo como tienen que limitarse los Gobernadores y Administradores de Aduanas á elegir los funcionarios dentro de la localidad respectiva y sin conocer las cualidades del personal en todo el Reino, lo cual solo acontece reuniendo en un centro directivo todas las noticias necesarias sobre el proceder administrativo de sus subordinados, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que quede derogada la Real órden de 21 de Agosto de 1865 y que se devuelva á la Direccion general de Impuestos indirectos la facultad de nombrar toda clase de funcionarios dependientes de la misma que con arreglo á la legislacion vigente no está reservada á S. M.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con la mayor urgencia posible se sirva remitir una relacion de todos los subalternos de esa provincia del ramo de Consumos que hoy existan desempeñando sus respectivas plazas con expresion de los que hayan sido nombrados por la Autoridad de V. S. y las hojas de servicios de los mismos.

Respecto de los Cabos, Aventajados y Dependientes del Resguardo de Consumos, en vez de las hojas de servicio se remitirá solo la relacion en la que se exprese los conceptos siguientes. Nombres y los dos primeros apellidos, edad, naturaleza, expresando la provincia, años de servicio y calificacion de aptitud, aplicacion y probidad.

Dios guarde á V. S. mucho años.—Madrid 26 de Julio de 1866.—José García Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Auñon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Auñon 29 de Julio de 1866.—Saturnino García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cañamares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Igualmente lo está la matrícula del subsidio industrial.

Cañamares 29 de Julio de 1866.—El Presidente, Dionisio Alvaro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matías Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

La Subdireccion del *Montepio Universal* y la Agencia general de negocios *La Actividad*, á cargo de Don Manuel Muñoz Ramos, se han trasladado á la plazuela de la Antigua, casa nueva, esquina á la calle de Albar-fañez de Minaya. 3

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2006